



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003004-2022-00422-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS
“COOPFUTURO” NIT. 800.155.308-0
DEMANDADOS: LIZETH DEL CARMEN VILLAR LOPEZ C.C. 1.045.689.707
JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO C.C. 8.723.609
MIRIAM ESTHER LOPEZ DE OJEDA C.C. 22.432.366

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Para resolver, proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUÁREZ
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se aceptará la sustitución del PODER que hace la Dra. KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ identificada con No. de cédula 1.095.838.985 y T.P. 386.850 del C.S. de la J., a la Dra. JESSICA XILENA PAEZ PRIETO identificada con No. de cédula 1.098.776.224 y T.P. 328.797 del C.S. de la J., sobre el proceso en referencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria determinó "(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (folios 24 y 25)¹

Razón por la cual se reconocerán las actuaciones realizadas por la Dra. JESSICA XILENA PAEZ PRIETO identificada con No. de cédula 1.098.776.224 y T.P. 328.797 del C.S. de la J., como apoderada SUSTITUTA de la parte demandante **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” NIT. 800.155.308-0**, y se tendrá en cuenta la renuncia de poder presentada por la misma sin que afecte lo actuado.

Por lo anterior, se reconocerá personería jurídica a la Dra. JESSICA XILENA PAEZ PRIETO identificada con No. de cédula 1.098.776.224 y T.P. 328.797 del C.S. de la J., como apoderada SUSTITUTA de la parte demandante **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” NIT. 800.155.308-0**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, la mencionada apoderada de la parte actora allegó notificación electrónica de la demandada LIZETH DEL CARMEN VILLAR LOPEZ, al correo electrónico Liceth.vlopez@gmail.com, sin embargo, dentro de las foliaturas no existe reporte de esta dirección electrónica, y en acápite de notificaciones del escrito de la demanda manifiesta que la demandada no tiene correo electrónico, por lo tanto se requerirá a la parte actora para que de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 dentro del término de 10 días informe como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

Por lo anterior este despacho

¹ Sentencia T-348/98



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería Dra. JESSICA XILENA PAEZ PRIETO identificada con No. de cédula 1.098.776.224 y T.P. 328.797 del C.S de la J., como apoderada SUSTITUTA de la parte demandante **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” NIT. 800.155.308-0**, téngase en cuenta lo actuado por la mencionada apoderada.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentado por la apoderada sustituta de la parte actora Dra. JESSICA XILENA PAEZ PRIETO identificada con No. de cédula 1.098.776.224 y T.P. 328.797 del C.S de la J.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 dentro del término de 10 días informe como obtuvo el correo electrónico Liceth.vlopez@gmail.com de la demandada LIZETH DEL CARMEN VILLAR LOPEZ y allegue las evidencias correspondientes de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.004 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de enero de 2023.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2126ecba24d5c126b7110e538e30a4b3efd97a22b0c54c8f0b3477a45a9732**

Documento generado en 19/01/2024 07:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>